

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3740.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 16 Enero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1131

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Administración local.

Con esta fecha se ha remitido al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Alcina y Jaume, vecino de Inca, contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se le declaró responsable al pago de 1730 pesetas 04 céntimos por cuotas no ingresadas del reparto de consumos de 1888 á 1889, cuya remisión se efectuó á consecuencia de otro recurso del interesado contra la providencia de este Gobierno, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento y á los efectos del art. 26 del Reglamento vigente de procedimiento administrativo.

Palma 17 Enero de 1891.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por el Real Decreto de 1.º de Agosto de 1890, se suprimió, entre otras, la Administración subalterna de Hacienda de Puente deume, de la provincia de la Coruña, la cual estaba á su vez habilitada como Aduana de cuarta clase para autorizar los embarques y desembarques de ciertas mercancías, y teniendo en cuenta que la citada supresión no implica por sí misma la cesación de aquellas operaciones comerciales y que conviene por lo tanto armonizar en lo posible los intereses generales del Estado con los particulares de aquel puerto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que los embarques y desembarques de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales, adeudadas en alguna Aduana, que se verifiquen en lo sucesivo en Puente deume, sean intervenidos por el Resguardo de Carabineros de dicho

punto, y autorizados por la Aduana del Ferrol con la documentación correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razon de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que solo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas á indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro.

Las oficinas de León y Santander se

han negado á despachar dichos documentos, alegando que si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Censo directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacer el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esa Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo

caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razon indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razon moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 centimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razon que de los procesados se podrían exigir estos 50 centimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se de ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden tambien sin abonar los derechos de los curiales y las

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección 11.

Patronato de la obra pía de los Santos lugares de Jerusalem.

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1889-90, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa con esta fecha.

Fecha en que se hace efectiva.	DIOCESIS	Nombre del comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas Cts.
4 Julio 1889.	Madrid.	D. Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Junio último.	62'25
9 » »	Idem.	Aurelio del Río.	Limosna por cuenta de D. Pedro González	25'
9 » »	Sevilla.	Benito Moro.	Entrega D. Manuel Marron.	153'75
10 » »	Tarazona.	Joaquín Carrión.	Libranza del Giro mútuo.	75'
19 Agosto »	Toledo.	Pedro Goy Garrote.	Entrega el mismo Comisario.	823'35
4 Septiemb. »	Madrid.	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Julio y Agosto.	228'05
12 Octubre »	Habana.	Pedro Martín.	Cj P. Pastor Ojero.	10000'
31 » »	Madrid.	Juan Tejón.	Limosna para los Santos Lugares.	25'
41 Noviem. »	Idem.	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado por Septiembre y Octubre.	165'75
27 » »	Oviedo.	Pedro Fernández Caneja.	Cj al Banco de España.	1508'
6 Diciemb. »	Madrid.	José María Fuertes.	Limosna por cuenta de D. Justo Aznar.	25'
18 » »	Manila.	Bernabé del Rosario.	Cj al Banco de Castilla.	6554'45
19 » »	Vich.	Antonio Cortes.	Libranza del Giro mútuo	41'
19 » »	Sevilla.	Benito Moro.	Entrega D. Manuel Marron.	250'
20 » »	Santiago.	Ricardo Rodríguez Blanco.	Cj E. Sainz é hijos.	445'
23 » »	Zaragoza.	Vicente Agustín Pardó.	Cj García Calamarte.	54'75
7 Enero 1890.	Teruel.	Gregorio Tejedor.	Libranza del Giro mútuo.	74'
9 » »	Ceuta.	Antonio Cortes.	Idem id.	10'
9 » »	Vitoria.	Andrés González de Suso.	Cj al Banco de España.	2908'55
11 » »	Pamplona.	Juan Cortijo.	Idem id.	5100'
11 » »	Valencia.	Pascual Torrent.	Cj Alejandro Bacqué.	5066'
13 » »	Madrid.	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Noviembre y Diciembre.	189'60
14 » »	Barcelona.	Tomás Sánchez y González.	Libranza del Giro mútuo.	346'
18 » »	Toledo.	Vicente España.	Cj al Banco de España.	658'
21 » »	Cádiz.	Félix Soto y Mancera.	Cj al Banco de España.	307'
21 » »	Lérida.	José Taña.	Cj á P. Alfaro y Compañía.	40'
25 » »	Guadix.	José Fernández y Fernández.	Libranza del Giro mútuo.	50'
27 » »	Ciudad-Real.	Vicente Ruiz Hidalgo.	Idem id.	20'
27 » »	Sigüenza.	Juan Pastor.	Idem id.	93'
27 » »	Salamanca.	Juan Antonio Vicente Bajo.	Entrega D. Angel Muñoz.	118'
30 » »	Mondoñedo.	Julián Hervás.	Entrega D. Manuel Silva.	182'
4 Febrero »	Tudela.	Pablo García.	Entrega D. Esteban Castillo.	12'
4 » »	Orihuela.	Antonio Múrcia.	Cj á D. Mariano S. Muniesa.	757'
4 » »	Santander.	Francisco María Barrocal.	Cj al Banco de España.	250'
5 » »	Búrgos.	José María Pradrales.	Carta orden Cj de D.ª Teresa Vallarino.	161'75
11 » »	Madrid.	Miguel Tejón y Marín.	Limosna para los Santos Lugares.	25'
12 » »	Madrid.	Vicente González Hernández.	Cj al Banco de España.	300'
21 » »	Tenerife.	Juan José Hidalgo.	Libranza del Giro mútuo.	10'
21 » »	Canarias.	Bartolomé Castell.	Cj al Banco Hispano Aleman.	749'50
22 » »	Mallorca.	José González Sistiaga.	Libranza del Giro mútuo.	73'
25 » »	Ciudad-Rodrigo.	Rodolfo del Castillo.	Limosna para los Santos Lugares.	25'
27 » »	Madrid.	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado por Enero y Febrero.	253'75
8 Marzo »	Idem.	Florencio Menéndez.	Limosna para los Santos Lugares.	25'
10 » »	Idem.	Luis Brabo.	Idem id.	69'
11 » »	Idem.	Fernando T. Ayuso y Contreras.	Entrega á la mano por limosnas.	1044'60
15 » »	Idem.	Maximiano Angel.	Cj al Banco de España.	1506'25
17 » »	Jaén.	Manuel Trullenque.	Cj á D. Juan de Cos.	128'25
21 » »	Málaga.	Telesforo Jiménez.	Entrega D. Cándido Vazquez.	1508'50
24 » »	Albarracín.	Feliciano García.	Entrega D. Anastasio García.	15'
28 » »	Santiago de Cuba.	Juan Gobantes.	Manda voluntaria de D.ª Carmen Marco.	2514'85
31 » »	Madrid.	Pedro Martín.	Cj á P. Pastor y Ojero.	123'12
7 Abril »	Habana.	Joaquín García Magaz.	Entrega D. Antonio Toral.	1301'57
11 » »	Astorga.	Rafael Alguacil.	Cj al Banco de España.	308'90
15 » »	Cartagena.	José Moll.	Cj E. Sainz é hijos.	1500'
19 » »	Menorca.	Juan Francisco Ruiz de la Cámara	Cj á D. Pedro Fuentes.	25'
22 » »	Calahorra.	Los testamentarios del Sr. Marqués de la Torrecilla.	Limosna para Tierra Santa.	1298'82
25 » »	Madrid.	D. Juan de la Cruz Salazar.	Cj al Banco de España.	554'50
13 Mayo »	León.	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado por Marzo y Abril.	303'65
13 » »	Madrid.	Miguel Herrero.	Cj E. Sainz é hijos.	3'
4 Junio »	Puerto-Rico.	Antonio Herrero.	Entrega por D.ª María Mateos.	25'
12 » »	Madrid.	Pedro Franco.	Idem por D. Severino Alberto.	600'
12 » »	Idem.	Pedro Fernández Caneja.	Cj al Banco de España.	195'
17 » »	Oviedo.	Gregorio Auñón Villarreal.	Libranza del Giro mútuo.	51292'51
26 » »	Cuenca.		Total.	

Importa esta relación las figuradas cincuenta y un mil doscientas noventa y dos pesetas cincuenta y un céntimos. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º El Jefe de la Sección, R. Gutierrez y Ona.

indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anodiando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que solo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 14 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1132

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de las Baleares.

Hago saber: Que por los Ayuntamientos de Alaró, Llubí, La Puebla, Petra y Selva me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto en la cédula correspondiente, en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que le impone el art. 41 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los electores á los efectos de instrucción.

Palma 15 Enero de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1133

ALCALDIA DE PALMA

Formado el reparto de la cuota que en virtud de lo dispuesto por la Comisión provincial de estas islas en su circular de fecha 3 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3723, correspondiente á satisfacer á los propietarios que poseen viñedo en este distrito municipal desde media hectarea inclusive en adelante á razon de sesenta céntimos de peseta por hectarea para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera durante el corriente ejercicio económico; se anuncia al público que el espresado reparto se hallará de manifiesto en los estrados de esta casa Consistorial por espacio de diez dias contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 17 Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 26, importe pesetas 69'02.—Peones 118, importe pesetas 495'56.—Carros 17 1 cuarto, importe pesetas 77'66.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 26'25.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 30'80, importe pesetas 20'33.—Triturar piedra, metros cúbicos 17'500, importe pesetas 21'88.—Aceite para los faroles 3'25 pesetas.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 10, importe pesetas 18'25.—Peones 24, importe pesetas 40'75.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 26, importe pesetas 69'22.—Peones 25, importe pesetas 42'04.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 10, importe pesetas 25.—Peones 10, importe pesetas 15'10.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Peones 13 y medio, importe pesetas 22'92.—Carros 2 y medio, importe pesetas 11'25.

Derribo del tinglado de la plaza de Atarazanas.—Oficiales 4 y medio, importe pesetas 12'01.—Peones 4, importe pesetas 6'68.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Juan Güell.—Labra piedra caliza, Miguel Bisbal y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 12 Enero de 1891.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1136

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El reparto para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera en el presente año económico de 1890 á 1891 se hallará de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de ocho días á efectos de reclamación, transcurridos los cuales, ninguna será atendida.

Maria 13 Enero de 1891.—El Alcalde, Antonio Monjo.—P. A. del A., Gaspar Perelló, Srio.

Núm. 1137

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1890.

Día cinco de Octubre.—Se acordó ingresar el completo del primer trimestre de Consumos de 1890-91. Fué aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día doce de Octubre.—Acordóse el ingreso de las obligaciones de primera enseñanza respectivas al primer trimestre de 1890-91.

Día diez y nueve de Octubre.—Fué leído y aprobado el extracto de acuerdos del trimestre anterior.

Día veinte y seis de Octubre.—Se acordó cumplir una circular del Gobierno de provincia referente á la matanza de cerdos para el consumo público y particular, y adquirir una urna de cristal para la única sección electoral de este distrito.

Día dos de Noviembre.—Acordóse proceder por la via de apremio contra los deudores á los fondos municipales de 1889-90 y se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día nueve de Noviembre.—Se acordó remitir á la Administración de Contribuciones los repartos de Consumos y gremial de líquidos para que disponga la rectificación de los mismos.

Día diez y seis de Noviembre.—Se aprobó el dictámen de la Comisión de obras para construcción de una casa en la calle Mayor. Se acordó consignar en el presupuesto adicional la suma de docientas pesetas para retribución de los servicios extraordinarios prestados durante la epidemia del dengue por el médico-cirujano de esta población.

Día veinte y tres de Noviembre.—Acordóse dar mayor latitud al camino que desde la calle Mayor conduce al caserío llamado de Son Puig.

Día treinta de Noviembre.—Fué aprobada la cuenta de recaudación de Consumos todos conceptos correspondiente al ejercicio de 1889-90, ingresando el sobrante que resulta en poder del Depositario de este municipio.

Día siete de Diciembre.—Fué nombrado el comisionado que ha de asistir al sorteo de mozos de la zona militar de Palma los días trece y siguientes del actual, y se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día catorce de Diciembre.—Se acordó formar el reparto del cupo correspondiente á este término para gastos de defensa contra la Filoxera.

Día veinte y uno de Diciembre.—Acordóse dar de alta en el Padrón de vecinos una familia que lo tiene solicitado.

Día veinte y ocho de Diciembre.—Acordóse cumplir lo dispuesto por la Delegación de Hacienda respecto á la tramitación de expedientes por débitos á la Contribución de inmuebles. También se acordó que acuda en debida forma un vecino que pide la baja por traslación de domicilio.

Aprobado el extracto que procede en sesión de hoy.

Maria once de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. del A. Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1138

D. Pablo Artal y Abad, Capitan primer Ayudante de esta plaza y Juez instructor en la sumaria que se instruye en la misma contra el recluta del reemplazo de 1888 Guillermo Juan Oliver destinado al ejército de Puerto-Rico en el cupo de esta zona militar acusado del delito de desercion por no haberse presentado al llamamiento de concentración y embarque para su destino ordenado por el Gobierno militar de esta plaza para el día diez de Diciembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria, llamo, cito, y emplazo al espresado recluta Guillermo Juan Oliver, hijo de Miguel y de Antonia natural de Artá de esta provincia, de estado soltero, de veintitún años de edad, de ocupación jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, su estatura un metro seiscientos cuarenta y seis milímetros, sin señas particulares; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en el Gobierno militar de esta plaza á disposición de este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le instruye por el mencionado delito de desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Guillermo Juan Oliver y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición del Gobierno militar de esta plaza y de este Juzgado de instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pablo Artal.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Segundo trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del Segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5119	76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	30836	08
Cargo	35955	84
Data por pagos verificados en igual trimestre.	31988	81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3967	08

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	63'60	89'19	152'79
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	11'00	108'00	119'00
8 Ampliación.	9459'44	1802'88	11262'27
9 Resultas	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	2674'59	28836'06	31510'65
11 Reintegros.	"	"	"
Cargo.	12208'63	30836'08	43044'71

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1217'62	3080'55	4298'17
2 Policia de seguridad	355'00	1565'00	1920'00
3 Policia urbana y rural	31'25	934'28	965'53
4 Instrucción pública	"	4038'56	4038'56
5 Beneficencia	"	80'00	80'00
6 Obras públicas.	1039'91	4877'84	5917'75
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	13516'46	13516'46
10 Obras de nueva construcción	"	764'31	764'31
11 Imprevistos.	14'00	169'89	183'89
12 Ampliación.	6665'70	2961'92	9627'62
13 Resultas	"	"	"
Data.	9323'48	31988'81	41312'29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Miguel Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduria de nuestro cargo.

En Felanitx á 31 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Julian Suau.—V. B.º El Alcalde, Guillermo Puig

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sugeto que en la tarde del cinco de Septiembre último fué detenido con tabaco de contrabando en la puerta Pintada de esta ciudad y que dijo llamarse José Rosselló y Payeras y habitar en el arrabal de Santa Catalina en la calle dos número veinte cuyo paradero se ignora; para que en el término de quince días contaderos desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle la correspondiente indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Rosselló poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma trece Enero de 1891.—José Escolano.—Por su mandado, Miguel Fernandez.

Num. 1140

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se espresa.

Una casa en la villa de Santa María y calle de San Jorge, número veinte y seis antiguo y cuatro moderno, con corral separado de la casa por la finca intermedia de Isabel Piza y por un pasadizo público cuya medida no puede espresarse ni por aproximación: linda dicha casa por derecha segun se entra con otra de Lucas Balle, por la izquierda con la de Isabel Piza, y por la espalda con la del antedicho Balle, con corral de Juan Serra y otro de Jaime Mesquida y el corral entrando en él por el referido pasadizo intermedio, linda por la derecha con tierra de Don Antonio Sancho, por la izquierda con corral de Lucas Balle; y por la espalda con calle de Muro.

Queda justipreciado el referido inmueble en cinco mil quinientas pesetas y pertenece á Margarita Aulet y Pons, vendiéndose á instancia de su hermano Don Jaime Mulet y Pons, para cubrirse de lo que contra aquella acredita por capital intereses y costas, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que servirá á cuenta del remate del que lo obtenga á su favor devolviéndose en el acto á los demás.

2.ª El rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos, siempre que sean bastantes para el traspaso de la finca.

3.ª Los censos á que acaso este afecta dicha finca se capitalizarán al seis por ciento los que se presten á particulares y al fuero legal los que se paguen al Estado, bajándose dicho capital del precio del remate.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se originen serán de cargo del comprador.

Para el remate de dicho inmueble queda señalado el día diez del próximo Febrero á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1141

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se describe.

La Garriga de Son Tano del término municipal de Santa Eugenia, de cabida de unas ciento diez y seis cuarteradas, que linda por Norte con el predio llamado de Son Seguí propio de Don Mariano de Oleza, con tierras de Jaime Sastre y Rigo y otro, por Sur con tierras de Don Juan Castell y Clar, Antonia Momblanch y Vi-

dal, Margarita Bibiloni y Sureda, Rafael Santandreu y otros, por Este con tierras de Juan Martorell y Prats y por el Oeste con el predio llamado Puntiró, que posee Don Juan Antonio Fuster, procedente dicha finca de la herencia de D. Juan Momblanch y Crespi.

Dicho inmueble queda justipreciado en cinco mil quinientas pesetas y pertenece á Don Francisco Momblanch y Mulet vendiéndose á instancia de Don Francisco Arróm y D.ª Maria Coll para cubrirse de lo que contra aquél acreditan por razón de legítimas, intereses y costas, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Todo licitador que quiera tomar parte en la subasta deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya cantidad le será devuelta en el acto si no quedase á su favor el remate, quedando en caso contrario á cuenta del mismo.

2.ª La finca se vende en concepto de libre en todo censo y gravámen, por cuyo motivo si resultan algunos de los primeros su capital será baja del precio del remate al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares y al de redención si se pagan al Estado.

3.ª El comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad resultantes de los autos y del juicio de testamentaria de donde estos dimanen sin derecho á exigir ningunos.

4.ª Serán de cargo del comprador el pago del alodio siempre que este exista, los derechos de la escritura de traspaso, los gastos de subasta y remate y demás inherentes á la venta.

Para el remate de la mencionada finca queda señalado el día diez y ocho de Febrero próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1142

D. Francisco Rosselló Bestard, Ayudante Militar de marina del Distrito de Andraitx provincia de Mallorca.

Hago saber: Que en este Distrito marítimo de mi cargo y en aguas de Bañalbufar han sido hallados en la mar y salvados, veinte y cuatro tablones de la madera llamado del Norte sin ninguna marca, y una pipa vacía de cabida 120 litros numerada con el 2576 y con la marca «J. Samsó» y para que pueda llegar en conocimiento de sus legítimos dueños he acordado la publicación del presente edicto, los cuales podrán deducir su derecho dentro el plazo de un mes á contar del día de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme previene el artículo 206 de la Instrucción.

Dado en Andraitx á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rosselló.—P. S. M. Antonio Juan, Secretario.

Núm. 1143

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente y de orden de D. Elias Valenó Garcia, Juez de 1.ª Instancia de este Partido dada en providencia de ayer en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por Don Francisco F. Andreu y Femenias, vecino de esta Ciudad, representado por el procurador Don Guillermo Goñalons contra D. Francisco M. Pons y Fábregues, del vecindario, ausente de ignorado paradero, sobre pago de tres mil cuatrocientas pesetas de capital que le está adeudando segun pagaré de fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve otorgado en esta Ciudad, por término de un año, intereses legales y costas; cito y emplazo por segunda y última vez al referido demandado Sr. Pons y Fábregues para que dentro del término de diez dias improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á personarse en la forma en los autos por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento si no lo hiciera de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahon 30 de Diciembre de 1890.—Juan Allés, Escribano.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAPDEPERA

Segundo trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del Segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2177	67
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6212	31
Cargo	8389	98
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5722	52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2667	46

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas	1770	90	1770
9 Recursos legales para cubrir el déficit	682	02	658
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación.	»	5554	09
Cargo.	2452	72	6212
			8665
			23
PAGOS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	60	00
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»
4 Instrucción pública	»	581	25
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	1674	30
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos.	»	70	03
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación.	275	25	1722
Data.	275	25	5722
			5997
			77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Capdepera á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Pedro Flaquer.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de nuestro cargo.

En Capdepera á 31 de Diciembre de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador), Matec Sirer.—V.º B.º El Alcalde, Sebastian Ferrer.